

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandada sustituyó el poder que le fue conferido. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00211-00

DEMANDANTE: NERY CORTINA OSPINO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, y atendiendo a que el apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, mediante memorial presentado en audiencia de pruebas celebrada el 14 de noviembre de 2018¹, sustituyó el poder que le fue conferido pero no se le reconoció personería en audiencia al apoderado sustituto, es necesario pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

¹ Fls.356-361.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2016-00139-00
DEMANDANTE: EIVER ELIÉCER SANES PEÑA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ I NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE)

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Con base en lo anterior, es viable aceptar la sustitución de poder realizada por el doctor Orlando David Pacheco Chica, apoderado judicial de la UGPP, al doctor Orlando Manuel Pacheco Coronado, mediante memorial visible a folio 361 del expediente, en atención a que el apoderado principal tiene la facultad expresa de sustituir el poder conferido, tal como consta en Escritura Pública No. 1970 del 09 de octubre de 2013, otorgada en la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C.²

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al doctor Orlando Manuel Pacheco Coronado, identificado con C.C. No. 19.210.070 y T.P. No. 27.835 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en los términos y extensiones de la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

LVG

² Fls.193-210.